

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

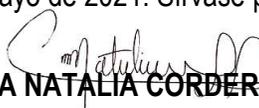
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS EMILIO VALENCIA SIERRA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210001600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 20 de mayo de 2021, el apoderado judicial del ejecutante, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002647225 del 14 de mayo de 2021, por valor de \$600.000, igualmente esta pendiente que la entidad ejecutada se pronuncie sobre el requerimiento ordenado mediante Auto No. 977 del 19 de mayo de 2021, que le fue comunicado por esta dependencia judicial mediante oficio No. 856 el día 26 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene, en escrito remitido vía email el día 20 de mayo de 2021, el apoderado judicial del señor **CARLOS EMILIO VALENCIA SIERRA**, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002647225 del 14 de mayo de 2021, por valor de \$600.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario y que fue consignada por la ejecutada a la cuenta de esta dependencia judicial y el cual fue puesto en conocimiento a la parte ejecutante mediante Auto No. 977 del 19 de mayo de 2021, por lo cual se dispondrá la entrega del depósito judicial No. **469030002647225** del 14 de mayo de 2021, por valor de **\$600.000**, a favor del abogado **ÁLVARO ROBERTO ENRÍQUEZ HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.992.870 y portador de la T.P. No. 74.713 del C.S. de la J., quien tiene la facultad expresa para recibir de conformidad con la copia del poder aportado en los anexos de esta acción ejecutiva.

En consecuencia, y como quiera que el título de referencia no cubre el valor pendiente por pagar en esta ejecución, esto es, la suma de \$60.000, que corresponde al valor de las costas de esta ejecución, ni mucho menos se evidencia que la entidad ejecutada hubiere consignado a la cuenta de esta dependencia judicial dicho emolumento, además que se encuentra pendiente que, la entidad ejecutada atienda el requerimiento ordenado mediante Auto No. 977 del 19 de mayo de 2021, que le fue comunicado por esta dependencia judicial mediante oficio No. 856 el día de hoy, 26 de mayo de 2021, se continuará el proceso por la obligación pendiente por pagar, esto es, por la suma de **\$60.000**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002647225** del 14 de mayo de 2021, por valor de **\$600.000**, a favor del abogado **ÁLVARO ROBERTO ENRÍQUEZ HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.992.870 y portador de la T.P. No. 74.713 del C.S. de la J.

2º. CONTINÚESE con la ejecución por la obligación pendiente por pagar, esto es, por la suma de **\$60.000**, que corresponde a las costas de esta ejecución, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de mayo de 2021
En Estado No.- 88 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS HERNANDO LEÓN GUTIÉRREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620200021100

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial del demandante vía email el día 25 de mayo de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **LUIS HERNANDO LEÓN GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002647867** del 19/05/2021 por la suma de **\$700.000**.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder que obra en el expediente electrónico y que fue aportado con la presentación de esta acción, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002647867** del 19/05/2021 por la suma de **\$700.000**, a favor del abogado **YOE GRAJALES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.537.916, portador de la T.P. No. 177.705 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de mayo de 2021

En Estado No.- 88 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



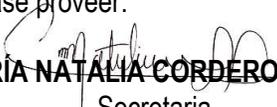
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EUBILIA BALANTA OBREGÓN Vs. FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

RAD: 760014105006202100207-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARIA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que, en el escrito remitido vía email, el día 24 de mayo de 2021, la parte actora no subsanó de forma completa las falencias señaladas en el Auto No. 970 del 14 de mayo de 2021, en relación con lo indicado en el numeral 3°, concerniente a “...el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada...”, al no evidenciarse que hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en ese Decreto, esto es, que, se hubiere enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al correo electrónico notificaciones@fullerbio.com.co, que tiene dispuesto para efectos de notificaciones la demandada en el certificado de existencia y representación legal aportado en el escrito de subsanación, por cuanto el pantallazo adjunto que aportó fue el siguiente

DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA



EUBILIA BALANTA <eubiliabalanta@gmail.com>
para notificaciones ▾

12:42 (hace 10 minutos) ☆ ↩ ⋮

Eubilia Balanta

2 archivos adjuntos



Responder

Reenviar

Del cual, no se puede evidenciar que ese mensaje se hubiera enviado al email de la demandada, notificaciones@fullerbio.com.co, sino que en ese pantallazo, solo se observa que se remitió un mensaje para el email “notificaciones”, sin que se pueda determinar que el mismo corresponda al email de la demandada, ni mucho menos se observa la fecha en que fue enviado dicho mensaje de datos, no cumpliéndose por ello lo consagrado en el inciso 4° del del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **EUBILIA BALANTA OBREGÓN** contra la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de mayo de 2021
En Estado No.- 88 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS EDUARDO PATIÑO RAMÍREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00221-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **LUIS EDUARDO PATIÑO RAMÍREZ** actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674, para que actúen como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **LUIS EDUARDO PATIÑO RAMÍREZ**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de mayo de 2021
En Estado No.- 88 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE

RAD: 760014105006202100222-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada, proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 11544-21 expedido por Protección S.A., el 20 de mayo de 2021, detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, copia de escrito de constitución en mora dirigido a la ejecutada **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE** que contiene una copia ilegible de una guía de envío y certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, otorgó a las administradoras de fondos de pensiones, la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, aportándose la constancia de su recibido, esto conforme lo explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-M.P. Rafael Moreno Vargas, quien indicó

“...es claro que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque este es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor moroso.” (Subrayado fuera de texto).

Considerándose que de los documentos aportados por la parte ejecutante, no se evidencia que se hubiere acreditado que el requerimiento de constitución en mora hubiere sido recibido por la ejecutada, debido a que si bien se aportó el escrito de requerimiento y contiene lo que parece ser un sticker de envío, este último es ilegible y de sus apartes que se pueden entender, no se extrae lo concerniente a su recibido o entrega a la ejecutada o la fecha en que se hizo ello, por lo que no se observa que, el requerimiento en mora fechado 7 de noviembre de 2019, hubiere sido recibido efectivamente por la ejecutada en la dirección que tiene dispuesta para notificación, debido a que, no obra constancia alguna en el que se pueda verificar la entrega del requerimiento, esto si se tiene en cuenta, y repite, que la guía que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva, ni siquiera permiten identificar el nombre de la empresa de mensajería, es un documento ilegible al estar su imagen borrosa, y por ende sus apartes que se

entienden, no acreditan de manera alguna la entrega del requerimiento a la dirección que tiene dispuesta la ejecutada para notificaciones en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y no puede inferirse eso por el hecho de que tenga una firma en una parte de ese documento, porque se requiere constatar (Con la correspondiente certificación o documento de entrega expedido por la empresa de correo postal correspondiente) siquiera a que dirección fue enviado y que en efecto el destinatario fue la ejecutada **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE**, debido a que también se desconocería que fue lo que se le entregó a la persona que firmó el recibido con esa guía, por lo que esta instancia judicial, no tiene certeza, que en efecto el mismo hubiese sido recibido por la ejecutada y por ende el requerimiento de la constitución en mora, ni siquiera está acreditado se le hubiere notificado al presunto deudor, en la dirección que tiene registrado para notificaciones y que es donde se le debe enviar cualquier requerimiento, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que no se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que en este caso, la AFP ejecutante no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo, lo que conlleva a que esta instancia se deba abstener de librar la orden de pago solicitada al no estar constituido el título ejecutivo en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda ejecutiva.

2º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210022200

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de mayo de 2021

En Estado No.- **88** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ROBINSÓN GIL ARANGO Vs. SILVIO OSORIO ÁLZATE

RAD: 760014105006202100220-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ROBINSÓN GIL ARANGO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor **SILVIO OSORIO ÁLZATE**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio motel “**PARADISSE**” la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los inciso 3° y 4° del Artículo 6, y el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Los hechos Nos. 3°, 4°, 9° y 10, de la demanda, contienen apreciaciones personales de la apoderada judicial del demandante, que no corresponden propiamente a hechos, debiéndose incorporar tales apreciaciones en el acápite correspondiente de la demanda, porque es claro el artículo 25 del CPTSS, en señalar que los hechos deben estar debidamente clasificados, lo cual no ocurre cuando en los mismos se incluyen apreciaciones personales, sino que ello genera a que los mismos no sean claros, por lo que se repite, los hechos de la demanda solo deben contener hechos y omisiones fácticas más de ninguna manera consideraciones o análisis personales, debido a que estos últimos tienen un acápite correspondiente como los son en los fundamentos o razones de derecho.
2. No están debidamente enumerados los hechos de la demanda, debido a que no guardan un orden de enumeración, por cuanto del hecho “SEXTO”, salta al número “OCTAVO”, y el numeral “ONCEAVO”, se repite dos veces, incumpliendo con ello lo consagrado en el inciso 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. Se debe aclarar lo solicitado en el numeral 1° del acápite de “DECLARATIVA”, por cuanto se pretende que se declare que entre el demandante y la empresa motel “**PARADISE**”, representada legalmente por el señor Silvio Osorio Álzate, existió un contrato de trabajo a término fijó, sin embargo, la acción se presenta en contra del señor **SILVIO OSORIO ÁLZATE**, al indicarse en el acápite de “1.- **POSTULACIÓN**” que, el citado señor es el copropietario del establecimiento de comercio denominado Motel “**PARADISSE**”, y es bien sabido, que un establecimiento de comercio, no es un sujeto derecho y obligaciones, al no ser persona, en consecuencia se debe hacer claridad, respecto de lo solicitado en la pretensión primera del acápite de declarativa de esta acción.
4. Los numerales 1°, 2° y 3°, que se relacionan en el acápite de “**CONDENA**” de la demanda, deben ser cuantificados, lo cual se requiere a efecto de determinar competencia en razón a la cuantía, además que en el numeral segundo, se solicitan varias pretensiones, que por esa situación deben formularse por separado.
5. Los documentos adjuntos en el archivo “**ROBINSON GIL DEMANDA UNICA INSTANCIA 3. pdf**”, que obran de la página 16 a 19, no están bien escaneados, su imagen es oscura e ilegible, y por ende no se puede verificar su contenido en algunos apartes, debiendo por ende aportarse debidamente escaneados para que se entienda su contenido.
6. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica motelparadise2020@gamil.com, sea la que tenga dispuesto el demandado, para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
7. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, a la dirección electrónica que tiene dispuesta el demandado para estos efectos.

8. Los documento que se relacionado en el numeral 7° del acápite de pruebas y anexos, correspondiente a “Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la parte demandada.” no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **ROBINSÓN GIL ARANGO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **SILVIO OSORIO ÁLZATE**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio motel “**PARADISSE**”.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210022000

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE CALI

Cali, 27 de mayo de 2021

En Estado No.- 88 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria